



“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Acuerdo No. CG/03/13.

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. ARTURO AGUILAR RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió a las 13:33 horas del día 14 de junio de 2013, el escrito original de Queja de la misma fecha mes y año en curso, así como sus anexos, signado y presentado por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en coadyuvancia con los CC. Luis Alberto Medina Abimerhi, Sandra Leticia Priani Rodríguez, Fátima Margarita Calderón Hernández y Pablo Lazarous Gutiérrez.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 35 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 18 fracción I y 24 Bases I y V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 4, 25, 26, 29, 30, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción *in fine*, 154, 155, 156, 177, 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 241, 242, 452 y 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción I y VI, 13, 14, 20, 25 fracción III, 27 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 3 fracciones I a la VII, IX y X, 4 fracción I, punto 1.1, incisos a) y b) y II, punto 2.1, incisos a) y b), 5 fracciones II y XX, 6, 18, 19 fracciones V, IX, XVI y XIX, 32, 33, 34, 36 fracciones I y XI, 37, 38 fracciones I, III, VI, XII y XIX y 40 fracciones I y VIII del Reglamento**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como lo es el Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, así como en otras leyes que le sean aplicables, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en concordancia con lo señalado por los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso a) y 5 fracciones II y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, disponen que el Consejo General tiene dentro de sus facultades las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta de que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.
- III.** Con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 4 fracción II punto 2.1, inciso b), 32, 34 y 36 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1, 2 inciso f), 3, 4, 9, 10, 11, 12, 14, 25 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se declara que la Junta General es un órgano ejecutivo de naturaleza colegiada de carácter central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar el procedimiento para el conocimiento de las faltas electorales y aplicación de las sanciones, e integrar en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

su caso, el expediente respectivo en términos de lo exigido por el Código de la materia y de la reglamentación antes señalada, con motivo de la queja presentada por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en coadyuvancia con los CC. Luis Alberto Medina Abimerhi, Sandra Leticia Priani Rodríguez, Fátima Margarita Calderón Hernández y Pablo Lazarous Gutiérrez, en contra de los CC. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen; y Laura Toraya Marengo, titular de la Coordinación de Bienestar Social y Salud Pública del DIF de Carmen, o quien o quienes resulten responsables por la presunta utilización de programas sociales del Gobierno Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por la infracción señalada en el artículo 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Campeche en vigor, según su dicho por tener la finalidad de posicionar, inducir o coaccionar a los ciudadanos del municipio de Carmen, Campeche para votar en su caso a favor del Partido Político que lleva las siglas denominada PRI (Partido Revolucionario Institucional), que consta de tres fojas útiles y una adicional donde consta la recepción.

- IV.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha 14 de junio de 2013, recibió el escrito original de queja de la misma fecha mes y año en curso, y sus anexos, presentado a las 13:33 horas en la misma fecha, signado por el C. Arturo Aguilar Ramirez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en coadyuvancia con los CC. Luis Alberto Medina Abimerhi, Sandra Leticia Priani Rodríguez, Fátima Margarita Calderón Hernández y Pablo Lazarous Gutiérrez.
- V.** El Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. SECG/199/2013, de fecha 24 de junio de 2013, informó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la presentación de la queja antes referida. Dicho oficio fue recibido por la Presidencia del Consejo General del Instituto a las 12:00 horas del día 24 del mismo mes y año en curso, razón por la cual convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 10 de julio de 2013, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 11 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente y, en tales términos, analizar los requisitos señalados en el numeral 9 del citado Reglamento.
- VI.** Que del análisis efectuado y con base en lo anterior, se verificó el cumplimiento de todas y cada una de las fracciones del artículo 9 del citado Reglamento, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del quejoso el C. Arturo Aguilar Ramírez, quien formula la queja por su propio y personal derecho, en coadyuvancia con los CC. Luis Alberto Medina Abimerhi, Sandra Leticia Priani Rodríguez, Fátima Margarita Calderón Hernández y Pablo Lazarous Gutiérrez; **II).** Contiene la firma autógrafa del quejoso y de los coadyuvantes; **III).** No se señala el domicilio en el que el quejoso puede oír y recibir notificaciones, pero es aplicable lo establecido en el artículo 13 del reglamento en cita; **IV).** No presenta el documento necesario para acreditar su personalidad de quejoso; sin embargo, en virtud de ser representante propietario del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por esa razón queda exceptuado de presentar la documentación para acreditar su personalidad, tal como lo señala la fracción IV del Artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Electoral para el Estado de Campeche vigente; **V**). Expresa de manera general los hechos en que se sustenta la queja y de manera imprecisa manifiesta violaciones a los preceptos jurídicos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; **VI**). Respecto a los elementos de prueba, el quejoso en su escrito de queja de fecha 14 de junio de 2013, aporta como pruebas: **a**) Acuse original del documento de fecha 05 de junio de 2013, firmado por el Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional, dirigido al C.P. Armando Elías Flores Curi, Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, que consta de una foja útil; **b**) Acuse original del documento de fecha 05 de junio de 2013, firmado por el Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional, dirigido al Lic. José Luis Vadillo Espinoza, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, que consta de una foja útil; **c**) Acuse original del documento de fecha 05 de junio de 2013, firmado por el Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del Comité Directivo Municipal de Carmen, Campeche del Partido Acción Nacional; dirigido al Lic. Carlos Aranda Díaz, Coordinador de Directores del Municipio de Carmen, Campeche; que consta de una foja útil; **d**) Recorte de la nota periodística de fecha 29 de mayo de 2013 del periódico “Tribuna del Carmen”, sección “Local”, con el título “Acuden unas 300 mujeres a jornadas preventivas”, que consta en una foja útil; **e**) Recorte de la nota periodística de fecha 7 de junio de 2013 del periódico “Por Esto!”, con el título “Reclaman vecinos a la autoridad”, que consta en una foja útil; **f**) Copia simple de la nota periodística impresa de Internet de fecha 28 de mayo de 2013, del diario en línea “El Expreso de Campeche”, titulada “Alcalde aplica Programa Social bajo siglas ¡PRI!” que consta, en dos fojas útiles; **g**) Copia simple de la nota periodística impresa de Internet de fecha 29 de mayo de 2013, del diario en línea “El Expreso de Campeche”, titulada “Critican Partidos a edil por programa”, que consta en dos fojas útiles; **h**) Copia simple de la nota periodística impresa de Internet de fecha 14 de junio de 2013, del diario en línea “Punto Medio”, titulada “Enrique Iván promueve respuesta integral, programa de rescate urbano y social”, que consta en una foja útil; **i**) Dos impresiones fotográficas simples en blanco y negro que constan en una foja útil cada una; **j**) Medio magnético “CD-R” de la marca “Verbatim” con la leyenda “Prueba Técnica”; **k**) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Luis Alberto Medina Abimerhi, que consta de una foja útil; **l**) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Sandra Leticia Priani Rodríguez, que consta de una foja útil; **m**) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la C. Fátima Margarita Calderón Hernández, que consta de una foja útil; y **n**) Copia simple de la licencia No. N03784106 expedida por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Transportes y Vialidad expedida a favor del C. Pablo Gutiérrez Lazarus, que consta de una foja útil; **VII**). Se expresa en su escrito de fecha 14 de junio de 2013 los nombres de cada uno de los denunciados como lo son los CC. Enrique Iván González López y Laura Toraya Marengo. Es de señalarse que el quejoso no menciona los domicilios en los que los presuntos infractores pueden oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para que esta autoridad actúe conforme a los procedimientos que establece el Reglamento en cita y demás disposiciones aplicables sin vulnerar los derechos constitucionales de cada uno de los presuntos infractores los CC. Enrique Iván González López y Laura Toraya Marengo, toda vez que la finalidad de contar con el domicilio del infractor es para asegurar que éste tenga pleno conocimiento de la existencia de una queja en su contra, a efecto de no vulnerarles la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir que esta autoridad esté en posibilidades de realizar los procedimientos a que alude el propio Reglamento sin vulnerar los derechos de los presuntos infractores; y para efectos de que esta autoridad en el momento procesal oportuno, si fuera el caso, pueda realizar la notificación DE MANERA PERSONAL a los mismos, ya que como afectados tienen el derecho de manifestar lo que les convenga a su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

cuales la referida diligencia no podría entenderse más que con la parte señalada como responsable, pues de lo contrario podría dejarse a los presuntos infractores en estado de indefensión si quien recibiera la notificación, por dolo o negligencia, omitiera a su vez notificarle la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Por ello, la Junta General Ejecutiva consideró necesario que, para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y, a falta de uno y otro el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena Época, de la SCJN, establece que “...*el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.*”; y **VIII**). El quejoso aportó el original de su escrito de queja de fecha 14 de junio de 2013 y demás documentación necesaria para emplazar a cada uno de los infractores. Por lo tanto, del análisis de los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de queja de fecha 14 de junio de 2013, no satisface a plenitud el requisito que prevé la fracción VII de dicho artículo, por las razones antes expuestas.

- VII.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 14 del citado Reglamento, aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de plano de la queja interpuesta por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ubicarse la queja presentada en las hipótesis prevista en la fracción I del artículo 12 del citado reglamento, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió cabalmente con la fracción VII del artículo 9 relativo, por no haberse proporcionado a esta autoridad electoral el domicilio de los infractores.
- VIII.** Adicionalmente y aunque la queja presentada, tal como se expresó en la consideración anterior, se ubica en una de las causas de desechamiento, la Junta General Ejecutiva en base al artículo 27 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, procedió de oficio a verificar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 25 del reglamento en cita que señala los supuestos en que la queja será improcedente, siendo que en el caso de las fracciones I, II, IV y V del mencionado artículo no se actualizan dichas causales, toda vez que la queja no es en contra de actos o hechos imputados a persona física o jurídica que hayan sido materia de otra queja ya resuelta; tampoco el Instituto resulta incompetente para conocer los actos o hechos en que se sustenta la queja; asimismo la queja no versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de los Partidos y/o Agrupaciones Políticas; y tampoco han desaparecido las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o



“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Resolución que la deje sin materia, sin embargo, lo anterior no es así en cuanto lo establecido en la fracción III del artículo en cuestión por lo siguiente:

Para estar en aptitud de examinar la actualización de dicha causal de improcedencia de la fracción III del artículo citado anteriormente, primeramente se tuvo en consideración lo que alude el quejoso como presuntamente violatorios de la normatividad legal, es decir, cuál es el objeto de la denuncia, y posteriormente se consideró qué es lo que alega el quejoso como violatorio, es decir, cuál es el fundamento legal que a dicho del quejoso se vulnera por la comisión de la presunta infracción.

De la lectura del escrito de Queja interpuesto, documento que se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la misma es en contra de los CC. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen; y Laura Toraya Marengo, titular de la Coordinación de Bienestar Social y Salud Pública del DIF de Carmen quienes a su juicio son sujetos de responsabilidad según lo estipulado por el artículo 452 del Código de la materia; asimismo dicha queja versa sobre presunta responsabilidad por la utilización de programas sociales del Gobierno Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por la infracción cometida señalada en el artículo 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, según su dicho, por tener la finalidad de posicionar, inducir o coaccionar a los ciudadanos del municipio de Carmen, Campeche para votar en su caso a favor del Partido Político que lleva las siglas denominada PRI (Partido Revolucionario Institucional), dispositivo legal que a continuación se reproduce textualmente:

- “...
Art. 459.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público:
...
e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, Municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
...”

Es decir, la presunta infracción radica en la vulneración de dicha normativa legal, sin embargo, hay que diferenciar dos cuestiones elementales, los hechos denunciados y la tipificación de los mismos en el supuesto legal que se aduce violentado.

Para poder diferenciar dichos conceptos, es menester identificar cuáles son las condiciones esenciales que de manera evidente se requieren para que se tipifique un hecho o un acto por vulnerarse el artículo 459 inciso e) del Código de la materia, siendo ineludible que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Participación de una autoridad o servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno;
- b) Que dicha autoridad o servidor público utilice programas sociales y sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal; y
- c) Que esa utilización de programas sociales y sus recursos sea con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Respecto al primero de los elementos citados del artículo en mención, esto es el inciso **a)**, en el caso concreto, a quien se atribuye la comisión de la infracción es al Presidente Municipal de Carmen y a la



“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

titular de la Coordinación de Bienestar Social y Salud Pública del DIF de Carmen, por lo que se confirma la calidad de los presuntos infractores como autoridad o servidores públicos, en este caso del ámbito municipal y sujetos de responsabilidad conforme a lo estipulado por el artículo 452 inciso f) del Código electoral de la materia.

En cuanto al segundo elemento, inciso **b)**, se desprende que los servidores públicos del ámbito municipal dentro de las funciones inherentes al cargo que desempeñan tienen la de utilizar programas sociales y sus recursos.

Por lo que toca al tercer elemento, es decir el inciso **c)**, referente a que la utilización de los programas sociales y de sus recursos sean con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, se considera necesario conceptualizar qué debe entenderse por inducción y qué por coacción, así como las circunstancias en que tales conductas deben darse para tenerlas por tipificadas ya que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, inducir proviene del vocablo latino *inducĕre*, que significa instigar, persuadir, mover a alguien; y coacción, proviene del vocablo *coactĭo, -ōnis*, que significa fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo; entonces, por inducción al voto se puede entender la invitación o influencia a orientar el voto, o encaminarla a persuadir a un elector a que vote a favor o en contra de un candidato o partido político. En cuanto a coaccionar, implica una acción violenta o presión moral que se le hace a un elector para que sufrague contra su voluntad y a favor de determinado candidato o partido político; es decir, para que se actualicen dichos conceptos referentes a la utilización de los programas sociales y de sus recursos, y estos sean con la finalidad de inducir o coaccionar al electorado para que emita su voto a favor o en contra de uno u otro partido, es evidente que dicha inducción o coacción debe realizarse durante la celebración de los procesos electorales, lo anterior es así porque la máxima protección es el derecho al voto activo que debe ser ejercido bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, siendo que el bien jurídico tutelado es la equidad de participación en la contienda.

Se robustece lo anterior con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SUP-RAP-428/2012 en su Considerando QUINTO, que en las partes aplicables al presente caso razona de la siguiente manera: (lo subrayado es propio).

“...

Violación al artículo 347, apartado 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El supuesto normativo contenido en el Código de la materia, consistente en la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, es claro en sancionar el empleo de programas sociales, durante los procesos electorales, a fin de que se induzca al electorado para que emita su voto a favor o en contra de cierto partido político o candidato.

En esta descripción típica el legislador seleccionó como elementos esenciales de la acción las conductas de: inducir o coaccionar.

...”

Es de precisar que se hace referencia a dicho criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues el contenido del artículo 347, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es rector del mismo tipo de infracción contemplada en el



“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

artículo 459, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; además, cabe señalar que en dicha sentencia se menciona que la línea jurisprudencial dictada por la Sala Superior se ha destacado por la protección al derecho fundamental activo del voto que debe ser ejercido bajo los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, lo que, a su vez implica, entre otros aspectos, adoptar las medidas que aseguren el ejercicio al derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción legal, presión o coacción alguna en el elector, esto es, se debe proteger en todo momento al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directamente o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera, que vicie el consentimiento y afecte o atente incluso la libre expresión de la voluntad, es decir, la protección del ejercicio al derecho del voto consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha caracterizado por la prevalencia y el mantenimiento de las condiciones necesarias que aseguren el debido ejercicio de tal derecho, con las cualidades prescritas por la norma fundamental. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa debe tenerse por cierto que a la fecha en que fue presentada la queja y la fecha de la realización de la presunta infracción (14 de mayo de 2013) se encuentran fuera de contexto del periodo de celebración de elecciones, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, toda vez que aún no se ha iniciado proceso electoral alguno que genere expectativa de elección de precandidatos o de candidatos, lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 25, 26, 29, 30, 241 y 242 del Código Electoral de la materia; es decir, para que se actualice el supuesto legal motivo de la Queja es necesario que la inducción o coacción al voto mediante el uso de programas sociales y sus recursos se realice una vez iniciada la contienda electoral y el próximo Proceso Electoral Ordinario en la Entidad que se llevará a cabo en el año 2015.

Basado en lo anterior es por lo que la Junta General Ejecutiva adoptó ese criterio al considerar que los actos presuntamente realizados y señalados por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General en su escrito de queja, no constituyen infracción a la normatividad electoral, toda vez que los hechos denunciados evidentemente no actualizan el supuesto legal contenido en el artículo 459 inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, pues si bien los presuntos responsables son servidores públicos municipales y están relacionados con el manejo de programas sociales y sus recursos, no se tipifican los hechos denunciados con lo dispuesto por la norma electoral, toda vez que para que se actualice la infracción contenida en dicha norma legal por el uso de programas sociales y sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o ciudadano, es necesario que los hechos hubiesen ocurrido durante un proceso electoral para que se afectara el bien jurídico tutelado de la equidad de participación en la contienda, y como se mencionó con anterioridad la celebración del próximo Proceso Electoral Ordinario del Estado de Campeche será en el año 2015; por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados no tipifican la conducta constitutiva de infracción prevista en el inciso e) del artículo 459 del Código de la materia, ya que no se cumplen todos y cada uno de los elementos necesarios del supuesto legal. Por las razones anteriores se propone el desechamiento de la Queja por ser notoriamente improcedente de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- IX.** Por lo señalado en las consideraciones anteriores, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 14 del citado Reglamento, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de plano de la queja interpuesta por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por ubicarse la queja presentada en las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y VI del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la queja se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 9 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII del artículo 9 relativo, al no proporcionar a la autoridad electoral los domicilios de los infractores; asimismo, también se actualiza notoriamente, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 25 del mismo reglamento en virtud de que los actos o hechos en que se sustenta la queja evidentemente no constituyen infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

- X. Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo estipulado en todas y cada una de las Consideraciones del presente documento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 153 *in fine*, 154 fracción I, 155 y 178 fracción XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 14 y 35 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, ya que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene dentro de sus atribuciones la de dictar los acuerdos necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones, considera procedente aprobar la propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consistente en el desechamiento de plano de la Queja presentada el día 14 de junio de 2013 por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen y Laura Toraya Marengo, titular de la Coordinación de Bienestar Social y Salud Pública del DIF de Carmen, o quien o quienes resulten responsables, por actualizarse las hipótesis previstas por el artículo 12 fracciones I y VI del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, por no satisfacer cabalmente los requisitos que señala el artículo 9 fracción VII y por constituirse de manera notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 25, ambos del citado reglamento; así mismo, se propone se instruya al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en términos de lo dispuesto por el numeral 177 del Código de la materia notifique el presente Acuerdo al Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar, con base a todas y cada una de las razones antes señaladas y con fundamento en lo que dispone el artículo 181 fracciones I, XX y XXV del citado Código.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Arturo Aguilar Ramírez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los CC. Enrique Iván González López, Presidente Municipal del H.



“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Ayuntamiento de Carmen; y Laura Toraya Marengo, titular de la Coordinación de Bienestar Social y Salud Pública del DIF de Carmen, con fundamento en el artículo 12 fracciones I y VI del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, por no satisfacer cabalmente los requisitos que señala el artículo 9 fracción VII y por constituirse de manera notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 25, ambos del citado reglamento, lo anterior con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la X del presente documento.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, proceda a notificar el presente Acuerdo al representante del Partido Político Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar con base en los razonamientos expresados en la consideración X del presente Acuerdo.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2013.